

SENTENCIA N° 44 Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 2020-00042-00

ACCIONANTE: LUZ STELLA ORTIZ ORTIZ

ACCIONADO: PORVENIR SA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por LUZ STELLA ORTIZ ORTIZ, quien actúa en causa propia, la cual es dirigida en contra de PORVENIR SA.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

Lo que se pretende:

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental de petición, por ende, se conteste la petición incoada.

Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que el día 16 de enero radico derecho de petición en Porvenir SA.
- Que a la fecha de interposición de la acción no había recibido respuesta.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 04 de marzo de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. Porvenir SA.

DIANA MARTINEZ CUBIDES, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Porvenir SA, allegó contestación a la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

- Que Provenir SA dio respuesta al Derecho de petición el día 27 de enero de 2020, enviada a la dirección reportada en el derecho de petición.
- Que en virtud de la presente acción nuevamente remitieron la respuesta a los correos electrónicos relacionados en el escrito de tutela.



V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. COSIDERACIONES

Procedencia de la tutela

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, empero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que la accionada ya procedió a dar contestación a la solicitud de la actora.

Así pues, la petición presentada por la accionante consistía en que le suministraran copia integra de la reclamación y expediente del tramite de auxilio funerario radicado a su nombre, como beneficiaria del señor **NILSON ANTONIO LUNA CUADRADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.352.181.

Respecto a dicha solicitud, se tiene que la accionada, contesto por escrito, enviado al correo electrónico de la accionante, el 9 de marzo de 2020, respuesta con la que le envían las copias solicitadas y además le envía la carta de definición de la solicitud de reconocimiento del auxilio.

Así las cosas, esta Judicatura considera que la accionada está dando respuesta a la solicitud elevada por la accionante, la cual es clara, precisa y conforme a lo pedido, además, fue puesta en conocimiento de la accionante a través de los correos electrónicos suministrados.

Así pues, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío", se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.







Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentes, debido a que la petición fue contestada de manera clara, precisa y conforme a lo pedido, además la respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por LUZ STELLA ORTIZ ORTIZ, la cual es dirigida en contra de PORVENIR SA, por no existir vulneración actual de derechos fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

